



Consejo de Seguridad

Distr. general
11 de enero de 2018
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 9 de enero de 2018 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y tiene el honor de presentar un informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca para aplicar las disposiciones de la resolución [2375 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, con arreglo al párrafo 19 de esa resolución (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 9 de enero de 2018
dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión
Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas**

**Informe de Dinamarca sobre la aplicación de la resolución
2375 (2017) del Consejo de Seguridad**

Dinamarca y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución [2375 \(2017\)](#) mediante la adopción de las siguientes medidas comunes¹:

- La Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1573 del Consejo, de 15 de septiembre de 2017, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que hace efectiva la designación de personas y entidades adicionales (prohibición de viajar y congelación de activos).
- El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1568 del Consejo, de 15 de septiembre de 2017, por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a la Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1573 del Consejo.
- La Decisión (PESC) 2017/1838 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, en la que se establece el compromiso de la Unión Europea de aplicar las medidas que figuran en la resolución [2375 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, a saber:
 - La prohibición del comercio de artículos de doble uso relacionados con las armas de destrucción en masa, aprobada por el Comité de conformidad con el párrafo 4 de la resolución [2375 \(2017\)](#)
 - La prohibición del comercio de artículos relacionados con las armas convencionales, aprobada por el Comité de conformidad con el párrafo 5 de la resolución [2375 \(2017\)](#)
 - La prohibición de entrada en los puertos de los Estados Miembros de los buques designados por el Comité de conformidad con el párrafo 6 de la resolución [2375 \(2017\)](#)
 - La obligación de los Estados miembros de inspeccionar los buques en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esos buques contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad
 - La obligación de los Estados miembros que son Estados del pabellón y no consienten en que se realice la inspección de un buque en alta mar de ordenar al buque que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para que se realice la inspección requerida
 - La cancelación de la matrícula de los buques designados por el Comité de conformidad con el párrafo 8 de la resolución [2375 \(2017\)](#)

¹ Todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- La obligación de los Estados miembros de presentar un informe al Comité cuando un Estado del pabellón no coopere con las inspecciones
 - La prohibición de facilitar o realizar transferencias a o desde buques de pabellón de la República Popular Democrática de Corea
 - La prohibición de la exportación de condensados y gas natural licuado a la República Popular Democrática de Corea
 - La prohibición de la exportación de una cantidad de petróleo crudo que exceda la cantidad que el Estado miembro exportó en el período de 12 meses anterior al 11 de septiembre de 2017. El Comité podrá permitir excepciones caso por caso en determinadas condiciones
 - La prohibición de la exportación de productos refinados derivados del petróleo a la República Popular Democrática de Corea. La prohibición no es aplicable si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 14 de la resolución [2375 \(2017\)](#)
 - La prohibición de la importación de productos textiles de la República Popular Democrática de Corea. La prohibición no es aplicable si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 16 de la resolución [2375 \(2017\)](#). El Comité podrá permitir excepciones caso por caso
 - La prohibición de la concesión de permisos de trabajo para los nacionales de la República Popular Democrática de Corea en la jurisdicción de los Estados miembros en relación con la admisión en su territorio. El Comité podrá permitir excepciones caso por caso en determinadas condiciones
 - La prohibición de la apertura, el mantenimiento y las operaciones de empresas conjuntas, a menos que hayan sido aprobadas por el Comité caso por caso, y la obligación de cerrar las empresas conjuntas existentes
 - La obligación de incautar y eliminar los artículos cuya exportación esté prohibida en virtud de la resolución [2375 \(2017\)](#).
- El Reglamento (UE) 2017/1836 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2017/1838 del Consejo.

Además, las autoridades competentes de Dinamarca aplicarán la siguiente legislación nacional para implementar las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea en relación con las armas y materiales conexos:

- De conformidad con el artículo 7 a) 1) y 4) de la Ley de Dinamarca núm. 1005 de Armas, de 2012, con las modificaciones posteriores, el Gobierno ha aprobado un decreto sobre el transporte de armas, etc., entre terceros países, en el que se establece la prohibición de transportar armas, etc., hacia y desde países concretos. Con arreglo al artículo 1 del decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y materiales relacionados con la defensa, etc., entre terceros países cuando el país receptor figure en la lista indicada en el decreto. La lista incluye a todos los países que están sometidos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Con arreglo al artículo 2 del decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y materiales relacionados con la defensa, etc., entre terceros países cuando el país exportador figure en la lista indicada en el decreto. La lista incluye a todos los países que están sometidos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización

para la Seguridad y la Cooperación en Europa, que prohíba específicamente, por ejemplo, el transporte de armas desde ese país, etc.

- Asimismo, con arreglo al artículo 7 b) 1) de la Ley de Armas de Dinamarca, está prohibido, sin una licencia específica del Ministro de Justicia, que un intermediario negocie u organice transacciones que impliquen la transferencia de las armas, etc., que se indican en el artículo 6 entre países no pertenecientes a la Unión Europea. Además, está prohibido comprar o vender las armas, etc., que se indican en el artículo 6 como parte de una transferencia entre países no pertenecientes a la Unión Europea, o que el propietario de las armas, etc., organice dicha transferencia. Según el artículo 7 b) 2), la prohibición no afecta a los actos realizados en otro Estado miembro de la Unión Europea ni a los llevados a cabo fuera de la Unión Europea por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Armas de Dinamarca, está prohibido exportar todo tipo de armas y materiales relacionados con la defensa, etc., sin una licencia específica. El artículo 6 se aplica a toda situación en la que se transfieran artículos desde Dinamarca a un tercer país, con independencia de si la transferencia tiene lugar en relación con la exportación, el tránsito, el trasbordo o la reexportación. No se expedirán licencias de exportación a países que incumplan las resoluciones del Consejo de Seguridad [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#) y [2270 \(2016\)](#).
- El incumplimiento de las normas anteriormente mencionadas constituye un delito penado con multa o prisión; véanse el artículo 10 de la Ley de Armas de Dinamarca y, en presencia de circunstancias agravantes, el artículo 192 a) del Código Penal de Dinamarca.

Además, actualmente las autoridades competentes de Dinamarca están revisando la Ley de Dinamarca núm. 75 de la Marina Mercante, de 2014, con las modificaciones posteriores, a fin de aplicar plenamente las medidas restrictivas sobre la matriculación y la cancelación de matrículas de buques impuestas contra la República Popular Democrática de Corea por el Consejo de Seguridad.

Los Reglamentos del Consejo mencionados son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea. El Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo exige que los Estados miembros determinen las sanciones aplicables en caso de infringirse sus disposiciones. Las penas determinadas por Dinamarca son las establecidas en la legislación siguiente:

- El Código Penal de Dinamarca núm. 977, de 2017, con las modificaciones posteriores. Según el artículo 110 c) 2) del Código Penal, a toda persona que no respete las disposiciones o prohibiciones establecidas por la ley en cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado como Miembro de las Naciones Unidas se le impondrá una multa o una pena de prisión por un período no superior a cuatro meses, o, en presencia de circunstancias especialmente agravantes, una pena de prisión por un período no superior a cuatro años. Existe una disposición equivalente respecto de la contravención de las sanciones establecidas por la Unión Europea (art. 110 c) 3)). Cuando la infracción se cometa por negligencia, la sanción será una multa o una pena de prisión por un período no superior a dos años (art. 110 c) 4)).
- La Ley de Dinamarca núm. 651 de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, de 2017, con las modificaciones posteriores, conforme a la cual la Autoridad de Supervisión Financiera de Dinamarca podrá ordenar a las empresas o personas que, dentro del plazo que establezca, adopten las medidas necesarias para cumplir las disposiciones pertinentes, en el supuesto de que se infrinjan los

reglamentos de la Unión Europea relativos a las sanciones financieras contra países, personas, grupos, entidades jurídicas u organismos. Se impondrá una multa a las personas o empresas que incumplan dichas órdenes.

En lo que respecta a las restricciones de admisión (prohibición de la concesión de visados), en Dinamarca rige la siguiente legislación nacional, que, en conjunción con la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 539/2001, establece los fundamentos para rechazar la admisión de las solicitudes de visado y denegarlas:

La Ley de Dinamarca núm. 1117 de Extranjería, de 2017, con las modificaciones posteriores, conforme a la cual las autoridades competentes de Dinamarca están facultadas para imponer restricciones al ingreso y el tránsito de las personas que designe el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#). Las instrucciones necesarias se publicarán inmediatamente después de la designación de dichas personas.
